

## RESOLUCIÓN No. 01014

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. **12367** del 05 de septiembre de 1997 allegado por el señor **JORGE FLOREZ VALENCIA** y otros vecinos del barrio La Colina Campestre, y radicado No. **12802** del 12 de septiembre de 1997 allegado por la Personera Local de Suba, la señora **GLORIA FANNY ACEVEDO DE ROJAS**, en el cual solicita se averigüen los hechos denunciados.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, mediante la Subdirección de Calidad Ambiental, realizó visita técnica forestal el día 26 de septiembre de 1997, por la cual emitió **Concepto Técnico No. 2170 del 14 de octubre de 1997** según el cual se encontró la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, emplazados en carrera 49 entre calles 137 y 137 A, en la localidad de Suba, Bogotá D.C.

Que mediante **Auto No. 2639** del 25 de noviembre de 1997, se inició investigación en averiguación citando al señor **JORGE FLOREZ VALENCIA**, con el fin de adelantar diligencia de carácter administrativo y así determinar los responsables por la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, emplazados en carrera 49 entre calles 137 y 137 A, en la localidad de Suba, Bogotá D.C.

### RESOLUCIÓN No. 01014

Que le día 29 de diciembre de 1997, se realizó diligencia de carácter administrativo al señor **JORGE FLOREZ VALENCIA**.

Que mediante **Auto 0005 del 09 de enero de 1998**, se formulo cargo al señor **CARLOS PEREIRA SALGAR** y a la señora **DORIS GONZALEZ DE DÍAZ**, por la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, emplazados en carrera 49 entre calles 137 y 137 A, en la localidad de Suba, Bogotá D.C.

Que el mencionado Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor **CARLOS PEREIRA SALGAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.523 de Bogotá, el día 20 de febrero de 1998. Así mismo, se notificó personalmente la señora **DORIS GONZALEZ DE DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41,416.372 de Bogotá, el día 26 de marzo de 1998.

Que mediante radicado **003449 del 02 de marzo de 1999**, el señor **CARLOS PEREIRA SALGAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.523 de Bogotá, en calidad de administrador del Parque Comercial La Colina 138, presentó descargos.

Que mediante radicado **006304 del 14 de abril de 1998**, la señor **DORIS GONZALEZ DE DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41,416.372 de Bogotá, presento descargos.

Que mediante **Resolución No. 0718 de 06 de mayo de 1998**, se declaró responsable en su artículo primero al señor **CARLOS PEREIRA SALGAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.523 de Bogotá, igualmente dentro del mismo Actos Administrativo en su artículo tercero se declaro responsable a la señora **DORIS GONZALEZ DE DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.416.372 de Bogotá.

Que el mencionado Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor **CARLOS PEREIRA SALGAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.523 de Bogotá, el día 12 de mayo 1998. Así mismo, se notificó personalmente la señora **DORIS GONZALEZ DE DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41,416.372 de Bogotá, el día 12 de mayo de 1998.

### **RESOLUCIÓN No. 01014**

Que se allegaron documentos por los cuales el señor **CARLOS PEREIRA SALGAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.523 de Bogotá, y la señora **DORIS GONZALEZ DE DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.416.372 de Bogotá, presentaron recursos de reposición a la **Resolución No. 0718 de 06 de mayo de 1998**.

Que mediante **Resolución No. 1312 de 28 de junio de 2000**, se resolvieron los recursos interpuestos, decidiendo confirmar en todas sus partes la Resolución recurrida; no se observa constancia de notificación de la **Resolución 1321 del 28 de junio de 2000**.

Que revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará la actuación que en derecho corresponda, a fin de dar por terminado el presente trámite.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia,

Página 3 de 10

### RESOLUCIÓN No. 01014

prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM 08-1997-991**, en contra de los señores **CARLOS PEREIRA SALGAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.523 y la señora **DORIS GONZALEZ DE DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41,416.372 de Bogotá, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad

### RESOLUCIÓN No. 01014

administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las*

### RESOLUCIÓN No. 01014

*siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>...”* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **26 de septiembre de 1997**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...)” *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte***” (...) Negritillas fuera de texto.

### RESOLUCIÓN No. 01014

Que respecto del presente caso, se observa que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, una vez conoció los hechos llevó a cabo el proceso sancionatorio expidiendo Auto de inicio de la investigación, formuló cargos, mediante Resolución declaró la responsabilidad y sancionó a los Señores **CARLOS PEREIRA SALGAR** y **DORIS GONZALEZ DE DE DÍAZ**, y por último mediante nueva Resolución resolvió los recursos interpuestos, sin embargo, esta decisión que agotaba vía gubernativa no aparece notificada, por lo cual nunca se dio la respectiva ejecutoria, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, es claro que operó el fenómeno de la caducidad.

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-1997-991**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.** “ Negrillas fuera de texto.

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

## RESOLUCIÓN No. 01014

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-1997-991** en contra del señor **CARLOS PEREIRA SALGAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.523 de Bogotá, y de la Señora **DORIS GONZÁLEZ DE DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.416.372 de conformidad con lo consignado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente providencia al señor **CARLOS PEREIRA SALGAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.523 de Bogotá o por quien haga sus veces, en la calle 138 No. 47 -53, teléfono 253-24-45 y a la Señora **DORIS GONZÁLEZ DE DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.416.372, en la calle 130 No. 51-63 de la ciudad de Bogotá D.C.

**RESOLUCIÓN No. 01014**

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

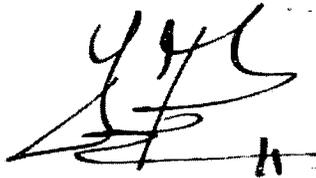
**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Archivar la presente diligencia, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de esta providencia.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**DM-08-1997-991**

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	172494 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 233 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/08/2012
----------------------------	------	----------	------	-----------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C:	60403901	T.P:		CPS:	CONTRAT O 686 DE 2012	FECHA EJECUCION:	17/08/2012
---------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	17/08/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	---------	---------------------	------------

Martha Cristina Monroy Varela	C.C:	35496657	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	23/08/2012
-------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. DM-08-1997-991, se ha proferido la "RESOLUCION No. 01014, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 31 de agosto del 2012.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad CARLOS PEREIRA SALGAR Y DORIS GONZALEZ DE DIAZ O QUIEN HAGA SUS VECES. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy DIECISEIS (16) de ENERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Francis Mayeli Cordoba B*  
FRANCIS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

y se desfija hoy **29 ENE 2013** ( ) de \_\_\_\_\_ de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Katherine Faisuly Leiva Ubillus*  
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLUS  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

